

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

En lo que aquí interesa, el caso se circunscribe al secuestro, en una vivienda de la localidad de Lomas de Zamora, de un arma semiautomática calibre veintidós, serie n° 1 [redacted], en poder de Claudio Emanuel M [redacted] y Juan Manuel R [redacted] Á [redacted], que había sido sustraída, entre otras, a Roque Vicente C [redacted], de su departamento de esta ciudad, aproximadamente dos años y medio antes, por dos individuos que lo intimidaron a él, su cónyuge, y a su empleada, con armas de fuego.

El magistrado federal procesó a los imputados, entre otros delitos, en concurso real, por el previsto en el artículo 189 bis, apartado II, primer y segundo párrafos, del Código Penal, y declinó parcialmente la competencia a favor del juzgado de instrucción, por considerar que el arma incautada se vinculaba con el delito contra la propiedad cometido en esta capital (fs. 7/27/vta.).

Con sustento en que no existía ningún elemento probatorio que permitiera incriminar a los imputados con el robo, la imposibilidad manifestada por los damnificados de reconocer a sus autores, la ausencia de testigos, cámaras de seguridad, y el lapso transcurrido entre ese suceso y el hallazgo del arma, el juez de instrucción rechazó la competencia y devolvió las actuaciones al juzgado de excepción para que investigue su posible encubrimiento (fs. 28/29/vta.).

El titular de ese fuero, en esta oportunidad, invocó la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015 en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia” (Fallos: 338:1517), que a su entender, había sentado un criterio que implicaba el abandono de la regla que establecía la competencia federal para entender en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 32/34/vta.).

Sobre el fondo del asunto, advierto que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito en que habrían incurrido M y R Á .

Esa deficiencia, y la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros), a mi modo de ver, imponen la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de aquéllos con relación al robo del arma de fuego, especialmente si se repara en que no se ha realizado ninguna medida tendiente a dilucidar si aquellos resultan ajenos a ese hecho.

Sin perjuicio de ello, y en atención a los fundamentos de la declinatoria del titular del juzgado federal (cf. fs. 32/34/vta.), considero atinente recordar el criterio sostenido por esta Procuración, con base en la doctrina tradicional de la Corte en la materia (cf. Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre muchos otros), de acuerdo con el cual el conocimiento de los casos de encubrimiento de delitos juzgados por tribunales de la nación corresponde a la justicia federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo (cf. dictamen de esta Procuración General de la Nación *in re* Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, del 29 de agosto de 2016) siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que los imputados por el encubrimiento no hayan tenido participación alguna en el

desapoderamiento (Fallos: 325:898 y 950 y Competencia N° 1213, L. XXXVII *in re* "Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento", resuelta el 4 de septiembre de 2001). Y, como lo he anticipado, tal hipótesis aún no ha sido verificada en el *sub judice*.

En ese sentido, creo oportuno señalar, con relación a los fundamentos expuestos por el juez nacional en lo criminal y correccional para rechazar la competencia, en cuanto a que no contaba con los elementos probatorios que permitieran vincular a los prevenidos con la sustracción ocurrida en esta ciudad, dos años y medio antes de su hallazgo en territorio provincial (cf. fs. 28/29/vta.) no puede ser interpretada como el auto de mérito que exige la doctrina de V. E. (conf. Fallos: 317:499; 325:950 y 326:908).

En efecto, los imputados no han sido interrogados acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que consiguieron tener el arma en la vivienda en la que uno de ellos se domiciliaba, y que el otro custodiaba (Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* "Pezzente, Carlos Antonio s/ encubrimiento", resuelta el 14 de junio de 2001) lo que no sólo contribuiría a definir su situación jurídica respecto del delito contra la propiedad en el sentido establecido en Fallos: 317: 499, 325: 950, y 326: 908 y Competencia N° 1379; L. XXXIX, *in re* "Amarilla, Roberto Ramón; Cristian, Raúl; Sastre, Horacio Ramón s/ robo agravado", resuelta el 16 de marzo de 2004, sino también, y según el caso, a identificar a sus autores (conf. Competencia N° 1218 L. XLIII *in re* "Sánchez, Jorge Osvaldo s/encubrimiento", resuelta el 8 de abril de 2008).

A esas deficiencias se añade que si bien el magistrado de instrucción indicó en su resolución que los damnificados habrían afirmado que no podrían reconocer a los autores del robo (cf. fs. 28/29/vta.), ello no es óbice para la realización de una rueda de reconocimiento de personas, pues la dificultad que las víctimas de la sustracción juzguen tener para la realización de esa medida no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas de la persona que lo habría sufrido acerca de sus capacidades para

reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.).

Sobre la base de esas consideraciones, opino entonces que corresponde al juzgado nacional de instrucción profundizar la investigación respecto del desapoderamiento del arma, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* “Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación